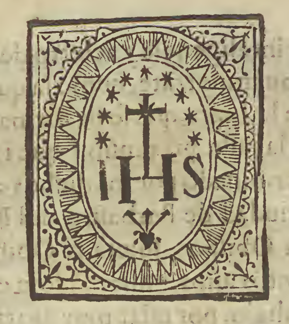


POR

EL DEAN, CANONIGOS y Cabildo de la Iglesia Catedral de Santa Maria de la ciudad de Balbastro.

CON

DON IVAN DE SANMARTIN, DON Miguel Martin, y don Diego de Sarasa, Priores que se intitulan de los Prioratos de Vxue, Funes, y la Raga.

1 RETENDE La Iglesia, que sin embargo de los autos de vista y reuista, que pronunciò la Camara en fauor de don Iuan de San Martin, ha de ser restituida en la possession de los dichos Prioratos, de que ha sido despojada, cõ los frutos y rentas que han rentado, y podido rentar, y rentaren hasta la real restitucion, desde el dia del despojo.

2 ¶ Para mejor inteligencia y acierto de la determinacion de cosa tan importãte, como la que su Mageſtad ha cometido a la Iunta, que ſe ha formado para poner en execucion la juſta pretenſion que tiene la Igleſia contra lo determinado por los dichos autos, ſe ha de ſuponer q̃ la ciudad de Barbaſtro del Reyno de Aragon eſtuuo ſin Obiſpo, ſujeta al Obiſpo de Hueſca mas de quinientos años, gouernãdoſe en lo eſpiritual con grande trabajo, por eſtar muy apartada y diſtante la Dioceſi, y auer crecido en mucho numero los Diocesanos; ſin poder el Obiſpo acudir al gouierno dellos, de que ſe ſeguian grandes incõuenientes, cõ notable peligro de la ſaluacion de muchas almas, por los abuſos è ignorancias, y modo de viuir que teniã, cauſado de eſtar tan remotos y apartados de la comunicacion y doctrina que podriã recebir, teniendo Obiſpo que los gouernaſſe, como lo inſinuò la Santidad de Pio Quinto en la Bula de erecciõ, num. 2. ibi: *Singulæ quoque Diœceſes, quæ propter earum amplitudinem commodè nequeunt à proprijs paſtoribus gubernari*, para cuyo remedio la Mageſtad del ſeñor Rey don Felipe el Segundo pidio a la Santidad de Pio Quinto erigieſſe en Catedral la Igleſia de Barbaſtro, y que tuuieſſe Obiſpo propio, como lo auia tenido antes de la perdida de Eſpaña, aſsignandole por territorio y Dioceſis algunos lugares y tierras de los Obiſpados de Hueſca y Lerida, y de los Conuentos de Montearagon, San Iuan de la Peña, y ſan Victorian. Y reconociendo ſu Santidad la juſtificacion de la peticion, la mucha vtilidad que ſe ſeguia a los Diocesanos, habitadores de aquellas montañas, para la buena doctrina, y enſeñança de ſus coſtumbres, y los muchos pleytos que ceſſauan con la dicha ereccion entre las dichas Igleſias, vt patet ibi n. 20. *Ex hoc profectò lites præfatæ ceſſarent, ac venerabili fratri noſtro Epiſcopo Oſcenſi, qui propter amplitudinem, & aſperitatem locorum ſuæ Diœceſis*

cesis illam vix valet, vt opus est, visitare; ac dilectis filijs illarum partium populo valdè consuleretur, la hizo su Santidad, y se despacharon Bulas, y aplicaron para el sustento del Obispo, Dignidades, Canonigos y Racioneros de la Iglesia de Barbastro, los Prioratos de Vxue, Funes, la Raga, Marcilla, Murillo, Villafrãca, Milagro, y otros, que se llamauan, y llamã quartos de Nauarra, que tenia la Real Casa y Abadia de Montearagon (que entonces era la mas rica de toda España) aunque estos frutos eran del Reyno de Nauarra. assignando a cada vna de las Dignidades y Racioneros que se aumentauan, sus porciones de los dichos Prioratos suprimidos y anexados a la dicha Iglesia por su Santidad.

3 Con lo qual la Iglesia de Barbastro entrò en possession de los dichos Prioratos, si bien no pudo gozar desde luego los frutos de todos ellos, hasta que fuessen vacando por muerte de los que los tenian al tiempo que se hizo la ereccion, segũ el tenor de las Bulas, particularmente del Priorato de Vxue, por auer viuido don Bernardino de Rada, que le tenia, hasta el año de 617. aunque muchos años antes hizo resignacion del dicho Priorato en la Iglesia de Barbastro, reseruandose los frutos por pension.

4 Y En quanto toca a los dichos Prioratos de la Raga y Funes, consta claramente por el pleyto y autos, que estando la dicha Iglesia de Barbastro en pacifica possession dellos, don Miguel Martin, y don Diego de Sarasa, con siniestras informaciones pidierõ a su Magestad presentacion dellos, y se les dio carta de informe; y sin embargo que el Ordinario dixo en el, que no se hallaua que su Magestad huuiesse jamas hecho presentaciones, se les dio presentacion, y sin citar a la dicha Iglesia, se les hizo colacion, y fuerõ intrusos, despojando a la Iglesia sin ser oida.

5 No siendo pues verdad, que vacaua el dicho Priorato

rato de Vxue por muerte de dō Bernardino de Rada, porque el año de quinientos y nouenta y nueue lo cedio, y resignò en fauor de la dicha Iglesia de Barbastro, que auia mas de diez y ocho años que estaua en possession del, y callando la ereccion, y el auer sido existente y dependēte del Monasterio de Montearagon, don Iuan de san Martin acudio a la Camara, y haziendo relacion siniestra, que el dicho Priorato vacaua por muerte del dicho don Bernardino de Rada, y que era del Patronazgo Real, cuya presentacion tocaua à su Magestad, pidio se le hiziera merced de presentarle, y se le dio cedula de informe para hazer las diligencias que se ofrecio à hazer, y en virtud della hizo vna informacion sumaria de testigos, que sin tener noticia de la materia, ni estado q̄ los dichos Prioratos tenian, ni auian tenido en los tiempos passados, desde que los posseia el Monasterio de Montearagō, y sin citacion de la Iglesia, dixeron que eran de Patronazgo Real.

6 Y auiendo llegado a noticia de la Iglesia, acudio al Consejo de Camara haziendo cōtradicion, y por otra parte al Consejo de Aragon, dōde le parecio que era Tribunal competente, para formar su agrauio, y seguir la causa: y por auer dado poder a Diego Garcia de Miñaca, Procurador de los Consejos, para hazer contradicion en la Camara; sin embargo de las diligencias que iva haziendo en el Consejo de Aragon, para que consultasse a su Magestad el agrauio que recibia, el dicho don Iuan de San Martin fue prosiguiendo la causa, y sin defensa ninguna de la Iglesia, porq̄ el Procurador no sabia la que auia de hazer, ni auia consultado lo que auia de alegar, ni instruidole de los papeles y titulos que auia de presentar, por donde constasse que los dichos Prioratos auiā sido del Monasterio y Abadia de Montearagon, con el presupuesto de la informacion que se auia dado, sin citacion de la

Iglesia

Iglesia de que el dicho Priorato era del Patronazgo Real, se pronunciaron en la Camara autos de vista y reuista contra la dicha Iglesia, sobre el Priorato de Vxue, sin que la Iglesia hiziesse defensa, por no saber que se ivan haziendo los autos cō el Procurador, hasta que en virtud de los dichos autos fue despojada el año de seiscientos y veinte y vno.

7 Despues de lo qual, auiendose ofrecido la misma controuersia, sobre el Priorato de Marcilla, con don Pedro Ximenez de Velasco, que obtuuo cedula Real para ser presentado en el, auiendo presentado la Iglesia sus derechos, de quibus infra sigillatim agendum est, en contraditorio juyzio por autos de vista y reuista de los Consejos de Pamplona, y de la Camara, se declarò pertenecer a la Iglesia el dicho Priorato; y por no auer mas razon de diferencia en el, que en los demas, y ser notorio el despojo, la Iglesia boluio à hazer nueua instancia, en que se le restituyessen sus Prioratos, representando las causas que auia, para que se hiziesse la restitucion, y los inconuenientes que resultarian de lo cōtrario: y informado su Mageſtad de todo, se siruio de mandar remitir al Consejo de Camara este decreto.

Decreto de su Mageſtad.

8 AViendome cōsultado el Consejo de Aragon, que la Iglesia de Barbastro pide restituciō de los tres Prioratos de Vxue, Funes, y la Raga, que estan dentro del Reyno de Nauarra, y se le aplicaron quando se erigio en Catedral, y la auian despojado dellos, con motiuo de que por no ser naturales del los Prebendados, no podian tenerlos, he resuelto ordenar y mandar, como lo hago, se pōga silencio en esto, por no dar ocasion a que Aragon pretenda, que el Obispo de Pamplona no puede lleuar las rētas que tiene en aquel Reyno, siendo mas fuertes las razones que ay para ello, y mas

las rentas que gozan los de Nauarra en Aragon, que los de Aragon en ella: y para la execucion desto se daràn por la Camara los despachos necessarios. En Madrid à veinte y vno de Septiembre de mil y seiscientos y treinta.

9 Los Priores que obtienen los dichos Prioratos, contradixeron la execucion deste decreto; por dezir que estàuan en possession, y que obstaua a la Iglesia excepcion de cosa juzgada. De que resultò formarse la Iunta que ha de determinar esta causa.

10 Y la Iglesia para que se mande hazer la dicha restitucion, representa los fundamentos siguientes.

Que no obsta la cosa juzgada.

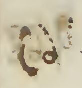
11 EL primero, porque no se puede oponer de cosa juzgada, no auiendose presentado por parte de la Iglesia los instrumentos de su defensa, que entonces tenia, ni los que despues hã llegado a su noticia, que ha sacado y compulsado, para que conste della: y assi justamente entra pidiendo restitucion por dos cabeças. La primera, por ser Iglesia, a quien compete este remedio, & restituitur in integrum aduersus rem iudicatam, propter instrumenta nouiter reperta, *glos. in l. Imperatores in verb. publico, de iureiurando, & in l. 1. in fin. C. de sententijs aduersus fiscum latis in l. sub specie, C. de re indicata, Alexand. in l. sub prætextu, num. 4. C. de transactionibus, Ias. in dict. l. Imperatores, num. 8. Castrensis in l. admonendi, num. 10. ff. de iure iurand. Geminianus in cap. 1. in fin. de restitutione in integrum in 6. Butrius in cap. cum olim, num. 45. & 58. de priuilegijs, Anguisola consil. 15. n. 2. & est communis opinio, vt per Sforciam Oddum quæst 75. art. 2. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit. 4. num. 3.*

12 Imò, por la clausula general, si qua mihi iusta causa videbitur, se auia de restituir tambien la Iglesia aduersus sententiam latam, no auiendo sabido los Prebendados, ni la

ni la misma Iglesia in communi de muchos de los instrumẽtos, de que despues aca se ha tenido noticia, consultas del señor Rey don Felipe el Segundo, sentencia que auia dado contra los tres estados de Nauarra en contraditorio juyzio sobre estos mismos Prioratos, cõcordias y sentencias arbitrarias, y otros que se han presentado: y auiendo intentado hazer su defensa en el Consejo de Aragon, por parecer que era cosa tocante y dependiente del, de que resultò no hazer ninguna el Procurador en el Consejo de Camara, que no estaua instruido en la causa, ni sabia lo que auia de alegar, ni los titulos que la Iglesia tenia, para oponerse a la pretension y relaciõ siniestra que se auia hecho, de que los dichos Prioratos eran del Patronazgo Real, vt vtrũquè comprehendit *Innocentius in cap. vltra tertiam, in verb. nequiuit, de testibus, & ibi Bald. num. 6. propè finem, Abbas num. 4. Speculator de executione sententiæ, §. fin. n. 7. Alexander, qui testatur de communi in l. sub prætextu, num. 5. C. de transactionibus, & communiter Doctores in l. admonendi. ff. de iureiurand. præcipuè Castrensis num. 8. 17. & 22. Curtio iunior n. 19. & 66. & Ias. num. 10.*

13 El segundo, por la causa publica, porque como es notorio, y consta de los instrumentos presentados, el Reyno de Nauarra tiene dobladas rentas en el Reyno de Aragon, que el de Aragon en Nauarra, pues solo el Arciprestazgo de la Valdonsella, que es la principal renta del Obispado de Pamplona vale mas de seis mil ducados, vt testatur Sandoual fol. 121. de su historia, donde dize, *Que es de los mas principales y ricos que tiene el dicho Obispado en lo que aora es Reyno de Aragon, en el qual ay quarenta lugares poblados de gente principal y rica*: que opuesto este Arciprestazgo solo, sin poner en cuenta otras muchas rentas Eclesiasticas, como son los Monasterios de la Oliua, Fitero, y otras, q̃ vno y otro vale mas de 8U. ducados cada vn año, a las q̃ la Iglesia de Barbastro tiene en el Reyno de Nauarra, importa mas quatro

luga



lugares, que todos los Prioratos aplicados en la Bula de ereccion a las dichas Dignidades; y si passara adelãte el despojo, era preciso que el Reyno de Aragon retuuiera las rentas del dicho Arciprestazgo, y sobre recobrar lo que tiene ocupado el Reyno de Nauarra, seguirse muchos encuentros y diferencias, pues no auia razon de diferencia, despojada la Iglesia de Barbastro de los dichos Prioratos en que lo fuesse tambiẽ la de Pamplona: quando enim interuenit causa publica, impeditur executio sententiæ propter instrumenta nouiter adducta, *dict. l. Imperatores, ff. de re iudicata, glos. final. in dict. l. sub specie, C. eodem, & glos. magna in dict. l. admonendi, vbi Castrensis num. 11. Curtius num. 18. Iason & Alberic. in dict. l. Imperatores, Felinus in cap. suborta, num. 16. de re iudic. & in terminis Marius Anguisola consil. 15. num. 2. & Misingerius centur. 4. obseruatione 61.*

14 El tercero, porque las dichas sentencias las dio y pronunciò el Consejo de Camara, mouido de la siniestra relacion que se hizo, y testigos que se presentarõ, de que estos Prioratos eran del Patronazgo Real, y siendo pronunciadas por esta causa contra Iglesia, vt infra clarissimè patebit, aun no era necessario valerse del beneficio de la restitucion, por ser como fueron nulas ipso iure, *glos. in l. 2. C. si ex falsis instrumentis, vbi Bartol. Angelus, & Salicetus, glos. in l. diuus, verb. restituens, ff. de re iudicata, vbi Bartolus num. 1. Angel. num. 2. Abbas in cap. licet causam, num. 23. & ibi Felinus num. 33. de probationibus, & magis in terminis Alexand. in dict. l. diuus, ff. de re iudicata, num. 2. vbi Iason num. 6. Benedictus de Plumbino in l. quia litis, num. 26. ff. de exceptionibus, Socin. in cap. 2. n. 14. de crimine falsi, Aufrerius in additionibus ad Capellam Tolosanã, decis. 288. Carrocius de remedijs, exceptione 39. num. 24.*

15 El quarto, porque con el decreto de su Magestad, quando faltaran dotrinas tan indiuiduales, cessa toda duda y controuersia, porque siendo su voluntad que se

haga

haga la restitucion, serà mas facil, en consequencia, sin embargo de la cosa juzgada, admitirse los instrumentos, Bulas y titulos que tiene la Iglesia para obtener los dichos Prioratos, *Castrensis in dict. l. admonendi, n. 11. vbi Curtius num. 24 dicit esse communem, Iason in l. patre furioso, num. 35. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. Carrotius in tractatu de remedijs contra præiudiciales sentẽtias, exceptione 49. num. 40. potest enim Princeps insufflare spiritum vitæ instantiæ peremptæ, seu eam restaurare; Rolandus consil. 14. à num. 10. cum sequentib. volum. 3. & consil. 14. colum. 1. in fin. & sequenti, eodem vol. Antonius Petra de potestate Principis, cap. 8. num. 25.* & ex propria gratia, vel ad petitionem partis concedere reuisionem actorum, & processus, vt iterùm causa reuideatur, vt latissimè prosequitur *Aluarus Valascus consultat. 51. & Rebuffus in tractatu de supplicationibus, 1. par. ad constitutiones Gallicas in princip. num. 13.* y mas concurriendo tan justas causas y razones, para que mirados y aduertidos los derechos que tiene la Iglesia de Barbastro, y los grandes inconuenientes que se seguiràn de no hazerse la restitucion, se haga lo que su Magestad manda por su decreto, y dexò mãdado y dispuesto por otros muchos la Magestad del señor Rey dõ Felipe el Segundo, y despues el señor Rey don Felipe el Tercero. Y son muy a proposito para este punto las palabras del Emperador Iustiniano *in authentic. de nuptijs, §. nos autem, collatione 4.* ibi: *Nos autem non erubescimus, si quid melius eorũ, quæ prius anteà diximus, adinueniamus, hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionẽ, cap. non debet, de cõsanguinitate & affinitate, l. si fundus, §. si plures, quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur.*

16 Quibus sic constitutis, para que no obste la cosa juzgada, aun quando abstraido el decreto de su Magestad se huuiera de determinar este negocio en rigurosos terminos de justicia.

El quinto, y principal fundamento nace de los titu-

 los

los y escrituras presentadas en el pleyto de la Abadia de Marcilla, reproducidos en la Iunta con otros que no se presentaron en aquel pleyto.

Titulos de la Iglesia.

Donacion de los Reyes don Sancho y dō Pedro, fol.103.2. pieça. en el pleyto de la Abadia de Marcilla.

17 EL primer titulo en que se funda la Iglesia, es la donacion de los Serenissimos Reyes de Aragon y Nauarra, don Sancho y don Pedro su hijo, su fecha en la Era de mil ciento y treinta y vno, por la qual consta auer hecho donacion al Conuēto de Montearagon de las Iglesias y Prioratos de Funes, Vxue, y la Raga, con la Iglesia de Marcilla, y otras del Reyno de Nauarra, la qual fue confirmada por el Obispo de Pamplona.

En el pleyto de Marcilla, f. 128. d.pie.

En el pleyto de Vxue, desde el fol.100.

18 El segundo, dos Bulas de confirmacion de la dicha donacion. La vna del Papa Clemente Tercero, su data año de 1188. donde haze particular mencion de las dichas Iglesias de Funes, Vxue, y la Raga cō sus decimas, vt patet ibi: *In Pampilonense Episcopatu Ecclesiam de Funes, cum decimis, primitijs oblationibus omnibus, cum alijs pertinentijs suis*, & inferiùs, *Ecclesias sanctæ Mariæ de Vxue, & de la Raga.* La otra de Alexandro Tercero, que contiene lo mismo, su data año 1170.

19 El tercero, vna concordia hecha entre el Obispo de Pamplona, y su Iglesia de la vna parte; y de la otra la Iglesia de Montearagon, y su Abad, en razon de las decimas, su fecha el año de 1149. de que fueron arbitros y terceros el Arçobispo de Tarragona, y los Obispos de Calahorra, Taraçona y Barcelona, Reynando en el Reyno de Nauarra el Rey don Garcia Remirez año de 1149. que està firmada de las partes, y en particular de los Priores de Funes, y la Raga, por la qual se conuinieron en que las decimas de los dichos Prioratos fuessen del Abad e Iglesia de Montearagon, y el quarto dellas del Obispo de Pamplona, que es de donde tomaron

princi-

principio y denominacion lo que se llama quartos de Nauarra. Fol. 100. d. pieça del pleyto de Marcilla.

20 El quarto, vna carta del Papa Nicolao cõ otra cedula Real del Rey Felipe de Francia, llamado el Hermoso, su fecha el año de 1295. por dõde consta, que siendo Rey de Nauarra, por enemistades y guerras que tenia con el Rey de Aragon, ocupò violentamente las rentas y frutos que la Iglesia de Montearagon tenia en el dicho Reyno, y el Abad y Conuento acudieron à la Santidad del Papa Nicolao, el qual escriuio la carta referida al Rey de Francia, pidiendo que restituyesse las rentas y frutos embargados al Conuento, y el Rey mandò por la dicha Real cedula alçar el embargo, y restituir à Mõtearagon las dichas rentas y frutos, y que nadie les inquietasse en ellas. Fol. 113. y 114.

21 El quinto, vna sentencia arbitraria, pronunciada el año de 1312. por la qual consta que auiẽdo comprometido las diferẽcias que tenian sobre las dichas decimas, el Obispo de Pamplona y su Iglesia, y el Abad de Montearagon, y la suya, los juezes arbitros en conformidad de la concordia del año de 1149. adjudicarõ las dichas decimas de las tierras de los Clerigos al Monasterio de Montearagon, y el dicho quarto al Obispo de Pamplona. D. pie. fol. 116.

22 El sexto, las dichas Bulas de la ereccion en Catedral de la Iglesia de Barbastro, su data año de 1571. en que su Santidad aplica los frutos de los dichos Prioratos de Vxue, Funes, y la Raga, con cura, o sin ella, para los Arcedianos, Racioneros y Cantores: y afirma que fue a peticion y expresso consentimiento del señor Rey don Felipe el Segundo, la qual tiene las clausulas, *Sublata ex certa scientia, de plenitudine potestatis, de consilio fratrum, & quòd non possit notari de obreptionis, vel subreptionis vitio*, con el decreto irritante. Fol. 90. num. 15. & fol. 93. n. 38.

23 El septimo, la Bula de Gregorio Decimotercio, su data el año de 1575. donde haziendo mencion de la

erec-

ereccion y aplicació de reditos y frutos que auia hecho la Santidad de Pio Quinto de los dichos Prioratos de Vxue, Funes, y la Raga, y de otros q̃ se auian suprimido, haze nueua aplicacion de los Prioratos de Funes y Vxue a los dos Arcedianos, Dignidades de la dicha Iglesia, dicens: *Vndè eosdem Archidiaconatus pro tempore obtinẽtes decentiùs sustẽtari valeãt, alia scuta centũ similia, pro quolibet ex reliquis fructibus dictorũ Prioratuum de Funes & Vxue, ita quòd eisdem Archidiaconatibus omnes fructus, redditus, & prouentus de Funes & Vxue, Prioratuum huiusmodi post obitũ illos obtinentium, vt præmittitur, æquis portionibus applicata sint, & esse censeantur.*

24 Y añadiendo a los quatro Racioneros nueuamente criados, mas porcion de los frutos del Priorato de la Raga, subdit: *Quatuor etiam portionibus nuper in dicta Ecclesia Barbastrensi erectis illis pro tempore obtinẽtibus, pro congrua sustentatione, vltra alia scuta similia quinquaginta cuilibet assignata alia scuta viginti similia ex fructibus redditibus, & prouentibus dicti Prioratus de la Raga, ex nũc prout ex tunc, & èccontra, Motuproprio, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò respectiuè annuatim assignamus, & applicamus.*

25 El octauo, vna sentencia de veinte y quatro de Nouiembre de mil quinientos y nouenta y siete del Prouisor de Pamplona contra los de la villa de la Raga, en que manda dar los frutos y rentas del dicho Priorato à la Iglesia de Barbastro: y auiendo apelado de la dicha sentencia, y denegadoles la apelacion, acudieron al Consejo Real de Pamplona por via de fuerça, y vistos los autos, declarò no hazer fuerça el Prouisor en no otorgar la apelacion, y se le remitio la causa, y debuelta, prosiguiendo en ella, mandò entregar los frutos a la dicha Iglesia, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y la Iglesia los ha ido percibiendo hasta que llegò el despojo.

26 El noueno, el capitulo del libro de las Cõstituciones Syno-

Synodales del Obispado de Pamplona, hechas por don Fernando de Rojas y Sandoual, siendo Obispo de aquella Iglesia el año de mil y quinientos y nouenta; donde hablando de los lugares que han de tener las Dignidades y Canonigos, y demas personas Capitulares, dizen en el principio, que el primer lugar sea el del Prior y Canonigos de Pamplona, y luego el del Obispo de Barbastro, por las Abadias y Prioratos que tiene en aquel Obispado, que solian ser del Abadiazgo de Montearagon: y en el fol. 159. dize particularmẽte, *Vxue est Montis Aragonum.*

27 Otros instrumentos de concordia entre los vezinos de Funes de la vna parte, y de la otra la Iglesia de Barbastro, y los Beneficiados, en que se obligaron los vezinos a lleuar el cañamo y lino al horreo de las decimas, dandoseles en cada vn año cierta cantidad de dinero, y la Iglesia y los Beneficiados se obligaron a pagarlo, sus fechas en diez y nueue de Enero, y treze de Octubre de seiscientos y tres.

28 Los autos de possession del Priorato de la Raga en quinze, y el de Funes en diez y siete; y el de Vxue en veinte y vno de Nouiembre de quinientos y nouenta y cinco, y otro del año de seiscientos y doze, que estan en el processo del Ordinario de Pamplona. Fol. 63.

29 Vna Bula de concordia de reseruacion de frutos por pension del Priorato de Vxue, que tenia por dispensacion Apostolica in commendam, D. Bernardino de Rada y cedio todo su derecho en fauor de la Iglesia de Barbastro, como consta de la dicha Bula, que està en el processo del Ordinario con las cartas de pago de la percepcion de los frutos. Fol. 69. 71. y 225.

30 Vn auto de la prouision que hizo la Iglesia de Barbastro, como Prior de Vxue, de vn Beneficio que vacò en el mes de Iunio de seisciẽtos y diez y seis, por muerte de don Iuan de Belea, y le proueyò en don Miguel Suria, la qual prouision aprouò el Ordinario de Pamplona. Dicho pleyto 239.

Pie.5.fol.121.en el pleyto de Vxue.

31 Vna sentencia en que fue condenada la Iglesia de Barbastro, como Prior de Vxue, a pagar al Conuento de Montearagon cincuenta reales del cargo ordinario, y como Prior de la Raga ciento y cincuenta reales, como lo pagauan los Priores antes de la vnion.

Fol. 362. dicho pleyto y pieça.

32 Vn auto del Ordinario de Pamplona, en que declara, que la Iglesia de Barbastro continue la possessiõ que tiene del Priorato de Vxue, en virtud de la possession de las letras Apostolicas, y la ampara en la possession de percibir los frutos y rentas, pronunciado en tres de Março de seiscientos y diez y ocho.

Dicha pie. f.83

33 Vna Real cedula del señor Rey don Felipe el Tercero, despachada año de 607. en que manda à su Embaxador de Roma, que salga a defender la Iglesia de Barbastro contra vn litigante que pretendia inquietarla en la possession del Priorato de Vxue.

fol. 126

34 Y finalmente la executoria de la Camara, sobre la Abadia de Marcilla; que ganò la Iglesia en contraditorio juyzio con don Pedro Ximenez de Velasco, en catorze de Octubre de seiscientos y veinte y ocho, donde auiendose alegado todas las razones y motiuos que se alegaron por parte de los nombrados por la Camara en los dichos Prioratos de Vxue, Funes y la Raga, se pronunciaron autos de vista y reuista, declarando ser la dicha Abadia de Marcilla de la dicha Iglesia, y la ampararon en su possession.

35 Estos son los titulos, autos, sentẽcias y escrituras, que la Iglesia de Barbastro tiene en su fauor, que qualquiera dellos bastaua para obtener; si se huuieran presentado, y el Consejo de Camara los viera y examinara en los litigios de los dichos Prioratos, cuya fuerça y validaciõ no hemos fundado en cada vno, como se ha ido refiriendo, por dalles mejor lugar a las alegaciones en las respuestas a los motiuos y fundamentos en que los dichos Priores se han fundado y fundã para despojar à la Iglesia, que son los siguientes.

Funda-

Fundamentos y motiuos contrarios.

36 DIzen lo primero, repetendo rem ab origine, q̃ los Reyes de Aragon don Sancho y don Pedro ſu hijo, que hizierõ donacion de los dichos Prioratos al Monaſterio de Mõtearagon el año de mil y nouẽta y nueue, q̃ fue en la Era de 1131. no la pudierõ hazer, por no auer ſido legitimos Reyes de Nauarra, ſino tiranos.

37 Lo ſegundo, que por auer en las paredes de la Igleſia de Santa Maria la Real de Vxue vno de los dichos Prioratos, vnos circulos como armas, y en ellos vna Cruz, que parecẽ armas de Nauarra, ſe induze que era Patronazgo de los Reyes de aquel Reyno.

38 Lo tercero, que en el libro redõdo del Archiuo de la Catedral de Pamplona ay vn priuilegio, cuyo traslado eſtà preſentado en el proceſſo de Marcilla del Rey don Garcia Ramirez, ſu fecha en la Era de 1175. en q̃ da muchas Igleſias a ſu Capilla, que auia recuperado, y entre ellas la Igleſia de Marcilla, y las demas, y reuoca las donaciones del Rey don Sancho y ſus hijos, diziendo, que auian ſido Reyes tiranos, y que auia ſacado ſu Reyno de las vñas del Leon, que con violencia le auian quitado, y reſtituye las dichas Igleſias al Obiſpo de Pamplona.

El quarto, q̃ la vnion de las dichas Igleſias a la Igleſia de Barbaſtro ſe hizo ſin conſentimiento del ſeñor Rey don Felipe el Segundo, con ſola vna carta ſimple.

39 El quinto, que los dichos Prioratos eſtan dentro de la dioceſi de Pamplona en el Reyno de Nauarra, y tienen fundada ſu intẽcion cõtra el Monaſterio de Montearagon, y contra la dicha Igleſia, de que reſulta auer ſido cõtra los decretos del ſanto Concilio de Trento, cap. 9. de la ſeſsion 14. q̃ prohibe, q̃ los Beneficios de vna dioceſi no ſe vnã a Beneficios ni lugares pios de otra, y cõtra el cap. 13. de la ſeſ. 24. que prohibe q̃ no ſe haga vniõ de los Beneficios curados, y cõtra el cap. 16. de la ſeſ. 25. q̃ prohibe el cõuertirſe ningũ Beneficio curado en Beneficio ſimple, aunq̃ ſe le aſsigne cõgrua porciõ al Vicario del dicho Beneficio: y cõtra el cap. 6. de la ſeſsiõ 7. q̃

dispone que las vniones que se huuierẽ de hazer de Beneficios, sean cõ legitimas causas verificadas ante el Ordinario, llamando y citando a los interessados.

40 El sexto, que la dicha vnion se hizo obrepticia y subrepticiamente, callandose las causas que impidieran el hazella, y que hasta aora no està verificada la narratiua por el executor de la dicha Bula, y que todos los papeles en que se funda la Iglesia de Barbastro, son simples, y sin autoridad.

RESPVESTA.

41 LA flaqueza destos motiuos en los terminos de los pleytos que se han litigado, muestran la notoria justicia de la Iglesia de Barbastro, porque en ellos se niegan los principios que esta vnion tuuo, de q̃ consta por instrumentos publicos y autẽticos; de manera que se entra negando la misma verdad, y respõdiendo a cada vno en particular.

42 Non obstat primum, porque el Rey don Sancho, que hizo la donacion, que fue el Primero de Aragõ, y Sexto de Nauarra, fue legitimo Rey de aquel Reyno, como lo dize y afirma el Principe don Carlos de Nauarra en la Historia q̃ escriuio de su mano, que està en los archiuos de Montearagon, donde dize de la deposiciõ q̃ hizieron los Nauarros del Rey don Ramon, por Rey tirano, por auer muerto su hermano dõ Garcia, y eleccion del Rey dõ Sancho Ramirez, hijo de dõ Ramiro Rey de Aragõ.

43 Y lo mismo afirmã Garci Perez de Roncesvalles, y el Licenciado Mosen Domingo de Aualos en Historias tãbien manuescritas y autenticas, por estar en el dicho archiuo.

44 Garibai lib. 22. cap. 38. en su compendio de historias, ibi: *Grandes fueron las turbaciones que causò en Nauarra la muerte del Rey don Sancho Garcia, y fea traicion del mal Infante fratricida don Ramon su hermano, al qual, como era razon, sucedio al reues en sus iniquos y tiranos pensamiẽtos; porque puesto caso q̃ deseãdo reynar, causò la muerte del Rey dõ Sancho su hermano, los Cõdes y Caualleros, y Ricoshõbres*

del Reyno de Nauarra no dieron en ningun modo lugar à que tan mal Principe reynasse; y determinaron tomar por su Rey à don Sancho Ramirez Rey de Aragon, que era nieto del Rey don Sancho el Mayor. Y en el libro 23. en el cap. 1. tratando del Reynado de don Sancho subdit. *Don Sancho Sexto deste nombre, entre los Reyes de Nauarra, y vnico entre los Reyes de Aragon, sucedio al Rey don Sancho Garcia su primohermano en el año del nacimiento 176. siendo de edad de treinta y vn años.*

45 Mariana de Hispaniæ rebus lib. 9. cap. 12. ibi: *Proceres Regni indignitate permoti communicato consilio inter se Sancium defuncti Regis patruelem Aragoniæ Regem ad Regnum Basconum euocant: adfuit ille continuo, & maiorem Prouinciæ partem breui occupauit*, y da la razon, porque el Arçobispo don Rodrigo no tocò en su historia este punto, *Dicens cædis auctorem Rodericus Præsul ne nominatim proderet gentis, vnde ipsi genus patriæque amoris tribuendum putauit, aut mea me potius fallit coniectura.*

46 Y mejor lo prueua la Bula del Papa Vrbano Segundo, escrita al Rey don Pedro, hijo del Rey don Sancho, dandole las gracias de las donaciones, que auian hecho ambos a la Iglesia de Pamplona, en aumento del culto diuino, ibi: *Vrbanus Episcopus seruus seruorum Dei, dilecto filio Petro Regi Aragonensium, & Pampilonensium, salutem, & Apostolicam benedictionẽ. Notificatum est nobis, qualiter Pampilonensis sedis per instantiam, charissimi filij nostri Petri eiusdem sedis Episcopi, tam tuo, quàm auxilio bonæ memoriæ patris tui Sancij Regis sit in melius, &c.* Y la escritura de los mismos Reyes don Sancho, y don Pedro, que con ser el que dio motiuo a los pleitos que ha auido, por auer impresso en su libro de la Iglesia de Pamplona, el que se llama priuilegio del Rey don Garcia Ramirez, fomentando estas causas, con informar al señor Rey don Felipe Tercero, que podia proueer los dichos Prioratos, no pudo dexar de referir la dicha escritura folio 74. encontrandose con lo que auia dicho

E so-

sobre las sucessiones de los Reyes don Pedro y dō Alonso, refiriendo los honores, y donaciones que auiā hecho al Obispo de Pamplona, ibi: *Sub diuina excellentia, atque omnipotentis Dei gratia, ego Sancius Dei gratia Rex Pampilonensium, & Aragonensium simul cum filio nostro Petro facio hanc chartam confirmationis domino Petro Episcopo, & Canonicis Sanctæ Mariæ, & successoribus eorum, vt totum Episcopatum, & totum illum honorem, &c.*

47 Al Rey don Sancho sucedieron sus hijos don Pedro y don Alonso, que los historiadores referidos cuentan entre los Reyes de Nauarra, y el Arçobispo don Rodrigo lib. 6. cap. 2. & lib. 5. c. 24. donde trata de la eleccion del Rey don Garcia Ramirez. ibi: *Vnde cùm post mortem Petri & Aldephonsi Regum Aragoniæ, qui sine filijs decesserunt, Regnum Nauarræ diuersis studijs traheretur, Nauarri Garsiam Ramiri, de quo diximus, eum sibi in Regem, & Principem elegerunt.*

48 Y lo mismo confirma la Bula del Papa Pascual Segundo, escrita al Rey don Alonso, hermano del Rey dō Pedro, ibi: *Paschalis Episcopus seruus seruorum Dei, dilecto in Christo filio Alphonso Pampilonens. & Aragonen. Regi salutem, &c.* Que son bulas y escrituras, que estan autenticas en el libro redondo de la Iglesia de Pamplona, alegado por los que litigaron los dichos pleitos, y estan signadas y refrendadas del Secretario, y archiuero Alonso Maço.

49 Y Garibay lib. 23. c. 2. hablando de otras donaciones de diezmos y primicias, q̄ los Reyes dō Sancho y dō Pedro hizierō, dize escogio el Rey don Sancho Ramirez a don Pedro de Roda Obispo de Pamplona, &c. Otorgòle el Rey don Sancho Ramirez, con voluntad de don Pedro su hijo Rey de Sobrarbe, y de los Grandes de su Reyno, todos los diezmos, primicias, y oblaciones pertenecientes al Castellar, con quanto el y el Infante su hijo don Pedro, y los vezinos del Castellar pudiessen adquirir de sal, y fue el mismo que dio en Aragon a la

Igle-

Igleſia de Pamplona, el Caſtellar, Pradilla, el Arcipreſtazgo de la Valdonſella, Lueſia, vn caſtillo, que ſon rentas que oy goza el Obiſpo de Pamplona, con la quarta parte de todos los diezmos del Obiſpado de Pamplona.

50 Sin que ſe pueda poner duda en que eſtas hiſtorias hagan pleniſsima fè, ſiendo como ſon hiſtorias tan antiguas, recebidas por autenticas, y comunmente aprouadas por todos; y hablando afirmatiuamente vno y otro hiſtoriador, in re de qua agimus, Felinus in c. ex parte, num. 146. de reſcriptis, & in cap. inter dilectos, de fide inſtrumentorum, Ferrarienſ. in tractatu de indultis cap. 16. num. 31.

51 Al ſegundo, los circulos de armas q̃ eſtan en la Igleſia de Vxue, con vna Cruz, que parecen armas de Nauarra, ſe reſponde, q̃ demas de no conſtar que ſean armas, eſte no es argumento q̃ prueua el derecho de patronazgo, no conſtãdo de ſu fundacion, cùm potuerint apponi, por auer ſepultado en ella el coraçon del Rey don Carlos, o por los aniuerſarios y miſſas ob eleemoſynam elargitam, vel ob aliam cauſam, *Gloſſa in cap. piæ mentis 16. quæſt. 7. inſignium enim probatio eſt fallax argumentum ad probandum ius patronatus, ait Cagnolus in l. 1. num. 177. ff. ſi certum petatur, & niſi alia multa concurrant, non faciunt indicium, Bald. conſil. 310. lib. 5. Ioan. de Anannia conſil. 86. num. 2. Lambert. de iure patronatus lib. 2. p. 2. quæſt. 10. art. 9. & lib. 3. quæſt. 5. art. 4. num. 2. Aymon de antiquitate temporum part. 4. §. 8. datur limitatio, Seraphinus deciſ. 1114. num. 7. Farinac. in recentioribus deciſ. 333 num. 7. ibi, Ad ea, quæ dicebantur pro dominis de Ardimalis importare ipſorum inſignia ſculpta in pariete Eccleſiæ, reſpondebatur non ex eo inferri ad probationem iuris patronatus.*

52 Con lo qual concurre no auer memoria, ni por indicios de que los ſeñores Reyes de Nauarra, deſpues de la donacion del Rey dõ Sancho, y don Pedro ſu hijo, ni los ſeñores Reyes de Caſtilla y Aragõ, deſpues que el Reyno de Nauarra ſe incorporò en eſtos Reynos, ayã hecho

nin-

ninguna presentacion, o nombramiento para ninguno de los dichos Prioratos, mas que las que hã dado ocasion a estos pleytos, que no causan titulo, ni possession ex glossa communiter recepta in cap. commissa de electione: y no auiendo titulo, ni de dotacion, ni fundacion en personas poderosas, era necessario tiempo inmemorial, *Cap. 9. sess. 25. de reformatione, Bisignetus decis. 14. de probation. Cardinalis Puteus decis. 205. lib. 1. Achilles de Grassis decis. 2. de iure patronatus*, y refiriendo el decreto del santo Concilio de Trento, *Aloysio Riccio in praxi fori Ecclesiastici de iure patronatus, in principio, de secũda specie probationis iuris patronatus, Barbosa in Pastorali 3. part. allegat. 70. num. 1. vbi plures refert.*

53 Nec prodesset publica fama, nisi etiam adesset longissima possessio præsentandi effectum, *Puteus decisione 60. in fine, libro 1. Cassador. decisione 2. numero 4. de probationibus, Achilles decisione 6. de iure patronatus.* Y aunque el Concilio exceptua los patronazgos de los Reyes, para que no se les obligue a hazer prouança de immemorial, es presuponiendo, que estan en vso y possession de presentar *dict. cap. 9. sesione 25. Barbosa vbi supra allegat. 70. num. 1.*

54 Imò estos Prioratos antiguamente antes que se hiziesse la ereccion, se proueian en la forma ordinaria, los Pontifices en sus meses, y los Abades de Montearagon en los suyos, conforme a la regla 8. de Cancellaria, teniendo las dichas Dignidades y Priores su asiento, y residencia en la dicha casa, donde oy se conserua la memoria de las sillas de los Prioratos de la Raga, Funes, Vxue, y Marcilla.

55 Y nunca hemos visto, que los Christianissimos Reyes de España se ayan hecho patrones, ni presentado beneficios, sino por alguno de los dichos titulos, porq̃ el patronazgo q̃ tienen en todas las Dignidades y Prelacias de España, es por costumbre inmemorial, Couarr. in regul. possessor. 2. p. §. 10. n. 6. Gutierr. practic. lib. 3. quæst. 13. num.

num. 47. verſ. Cùm autem, Bobadilla in Polytic. lib. 2. cap. 19. num. 222. & 223. Gonçalez in regula 8. Cancellariæ, gloſ. 24. num. 154. Bart. in Paſtoral. titul. 1. cap. 3. num. 8. Ramirez in l. Regia, §. 27. num. 18. Y caſo negado que fueran de Patronazgo, dio ſu Mageſtad ſu expreſſo conſentimiento, vt patet in dicta bulla, ibi: *Præfati Philippi Regis ad hoc expreſſo accedente conſenſu.*

56 Al tercero, el priuilegio del Rey don Garcia Remirez, y de las palabras que contiene.

57 Se reſponde. Lo primero, que el aſſerto priuilegio no es mas que vn papel ſimple, que no tiene mas fee, ni ſuſtancia que referirle en ſu libro fray Prudencio de Sandoual Obiſpo de Pamplona, Autor intereſſado y moderno, parte formal, porque fue el que fulminò el proceſſo de la Abadia de Marcilla, y fue vencido en el por executoria de la Camara.

58 Lo ſegundo, que deſde que ſuera auerſe deſpachado el dicho priuilegio haſta aora, nũca ſe vsò del, ni el Monaſterio de Monte Aragon por mas de 400. años dexò los dichos Prioratos, aſsi en vida del Rey don Garcia Remirez, como de los demas Reyes ſus ſuceſſores, haſta que ſe hizo la vnion y ereccion de la Igleſia de Barbaſtro, y baſtaua no auerſe vſado por diez años para no ſer valido, quando fuera cierto, *l. 1 ff. de nundinis, cum vulgaribus: non enim dicitur derogatum, quòd ſemper viguit, vt ait Baldus in authentica omnes peregrini, C. cõmunia de leg.*

59 Lo tercero, que todo quanto contiene no es cierto, y conſta lo contrario de lo que en el ſe afirma por el miſmo hecho que refieren los Hiſtoriadores antiguos y modernos: porque el dezir, que los Reyes don Sancho, don Pedro, y don Alonſo fueron Reyes tiranos, auiendo entrado don Sancho por eleccion de los Nauarros, y ſucedidole iure hæreditario don Pedro, y don Alonſo ſus hijos, vt conſtat ex ſupra adductis, es relacion ſinieſtra que quitaua totalmente la autoridad al dicho inſtrumento quando tuuiera alguna comprouacion.

60 Lo quarto, que el que ſe podia llamar Rey intruſo

era el Rey don Garcia Remirez, porque auiendo muerto los Reyes don Sancho, don Pedro, y don Alonſo, ſin dexar ſuceſsion, eſtando viuo don Ramiro el Monje, ſu hermano, hijo del Rey don Sancho, que era el que auia de ſuceder en el interregno, ſe juntaron en Borja los Aragoneſes y Nauarros para eligir Rey, con intento de hazer la eleccion en don Pedro de Atares, ſeñor de la ciudad de Borja: y deſpues pareciendoles perſona arrogante y ſoberuia, y que no auia de vſar bien de la Dignidad, mudaron parecer, y diſſolvieron por entonces las Cortes, trasladandolas a Monçon, donde ſe tornaron a juntar, y los Aragoneſes nombraron por ſu Rey al Monje don Ramiro, y los Nauarros a don Garcia Remirez nieto del Rey don Sancho Garcia, *Vt teſtatur Archiepiſcopus Toletanus lib. 6. cap. 2.* ibi: *Dũ enim quadam die apud Borjam Aragonienſium Curiam peruenirent, vt prædictũ Petrum ad Regni faſtigium ſublevarent, & ex Nauarra aliqui ex magnatibus aduenirent, &c.*

61 Cumque in Montiſone iterum conueniſſent, potiorũ Conſilium hoc firmauit, vt Ramirum Monachum fratri mortuo ſubrogarent, & lib. 5. cap. 24. dize las palabras referidas a otro propoſito ſupra num. 47. ibi: *Vndè cũ poſt mortem Petri, & Aldefonſi Regum Aragoniæ, qui ſine filijs deceſſerunt, Regnum Nauarræ diuerſis ſtudijs traheretur, Nauarri Garſiam Ramiri, de quo diximus, eum ſibi in Regem, & Principem elegerunt.*

62 De q̃ reſulta auer faltado en todo a la verdad la relacion del dicho papel ſimple, o aſſerto priuilegio, porq̃ el Rey don Sãcho y ſus hijos no fuerõ Reyes tiranos, ſino legitimos eligidos, y obedecidos por tales; y los q̃ mas donaciones y beneficios hizieron a la Igleſia de Pamplona, de q̃ oy goza, fundadores de la ciudad de Stella, y de otros lugares, donde ſe conſerua ſu memoria por legitimos Reyes de Nauarra; por ſus eſclarecidos y heroycos hechos. Y menos pudo dezir el Rey don Garcia, que le auian vſurpado ſu Reyno, y q̃ el cõ ſu esfuerço le auia ſacado de las vñas del Leon, q̃ ſon las palabras que contiene el dicho priuilegio, porque ni el conquiſtò el

Reynò

 426

Reyno con esfuerço ni sin el, ni fue necessaria conquista, auiendo entrado por eleccion, y quitado los Nauarros el Reyno al Rey don Ramiro el Monge, a quien tocaua de derecho, como a sucessor de su padre y hermanos: y aunque le quiso recobrar por armas, obligado de los diuersos tratados y acometimientos que huuo, como era mas Eclesiastico que soldado, no tuuo efecto, y se quedò Rey don Garcia Ramirez, auiendo de serlo los Reyes de Aragon, cuyo era el Reyno.

63 Y assi el Rey don Iayme el primero, continuando la pretension de los Reyes sus predecessores, embiò a requerir a los pueblos de Nauarra, que estauan juntos en Cortes, por auer muerto el Rey don Enrique sin sucessor, que lo admitiessen por Rey. Fundaua su derecho, como dize Garibay libro 26. capitulo 1. no solo en la adopcion y filiacion que el Rey don Sancho el Fuerte le hizo en Tudela, sino en dezir, que los Reyes que auian Reynado en Nauarra, despues de la muerte del Rey don Alonso el Batallador, no auian sido verdaderos y legitimos Reyes, sino intrusos, y que auian possevdo el Reyno en daño del derecho de los Reyes de Aragon. Y Sandoual en la Iglesia de Pamplona, fol. 96. §. ibi: *El Rey don Iayme de Aragon pretendio el Reyno con diuersos titulos, que alegaua de la filiacion passada, y de ser legitimo sucessor, como heredero de don Sancho Ramirez, y de don Pedro y don Alonso sus antecessores Reyes de Nauarra.*

64 Y por este titulo, entre otros, como mas legitimo, dio el Põtifice Iulio II. la cõquista al señor Rey D. Fernãdo el Catolico, como a sucessor de los Reyes don Sancho, don Pedro y don Alonso, como refiere Antonio de Lebrija en el cap. 1. desta historia, y Palacios Rubios in tractatu de iusta obtentione Regni Nauarræ.

65 Al quarto motiuo ò fundamẽto, q̃ la vniõ de las dichas Iglesias a la Iglesia de Barbastro, se hizo sin cõsentimiẽto del señor Rey don Felipe II. cõ solo vna carta simple.

66 Se respõde con la misma Bula, en q̃ la Santidad de Pio V. afirma, que mouido de los cõtinuos ruegos de su Ma

gestad

geſtad Catolica, concedio la dicha ereccion y aplicaciõ de los dichos frutos, vt diximus ſupra n. 2. y 22. y con las cartas repetidas que ſu Mageſtad eſcriuio a ſu Santidad.

67 Y particularmẽte cõ loq̃ ſe reſoluiò el año de 95. quãdo ſe ocuparõ los executoriales y Bulas Apoſtolicas de la Igleſia de Barbaſtro, q̃ iva a tomar poſſeſsion de los dichos Prioratos de Vxue, Funes y Larraga, por el Cõſejo de Nauarra en Pãplona: y acudiendo la dicha Igleſia a ſu Mageſtàd, quiſo ſer informado por el Cõſejo de Aragon, el qual reſoluio, que era muy juſto lo que ſe pretẽdia de parte de la Igleſia de Barbaſtro: y al fin dela conſulta añadiò ſu Mageſtad de ſu propia mano las ſiguientes palabras: *Puedenſe a jũtar a tratar deſto el Licẽçiado Guardiola y Regẽte Compi, y conſultarme lo que parecerà.*

Pleyto de Marcilla, fol. 120.

68

69 Y auiẽdoſe hecho anſi, viſta particularmẽte la informaciõ del Conſejo de Nauarra, y oydas las razones de los tres Eſtados del, y propueſtoſele los incõuenietes q̃ reſultariã, ſi ſe hizieſſe lo cõtrario, q̃ ſon en ſuma los que eſtã referidos, y afirmado en particular q̃ la ereccio ſe hizo a pedimiẽto del ſeñor Rey dõ Felipe II. como conſta de la cõſulta q̃ eſtà con eſtos papeles, la Mageſtad del ſeñor Rey don Felipe el II. eſcriuiò al Virrey, y Cõſejo de Nauarra eſta cedula Real, cõ q̃ tomò poſſeſsion de los dichos Prioratos.

70 EL REY. Mi Viſorrey y Capitã General de mi Reyno d̃ Nauarra, Regẽte y los del mi Cõſejo del. Auiẽdoſe viſto particularmẽte la relaciõ q̃ me embiaſtes a 2. de Março del año de 1590. ſobre auer retenido ahi los executoriales q̃ lleuò el Licẽçiado Gabriel d̃ Seſſe, Canonigo dela ſanta Igleſia de Barbaſtro, para tomar la poſſeſsiõ de los Prioratos delas villas de Vxue, Larraga y Fuñes, q̃ ſon en eſſe Reyno, q̃ por Bulas Apoſtolicas eſtan anexados a la dicha Igleſia, y las razones en que ſe fundan los tres Eſtados del, para que no ſurta efecto la dicha anexion, y los papeles y eſcrituras, que por parte de la dicha Igleſia ſe hã preſentado ſobre eſto, cõſultadoſeme todo ello, ha parecido q̃ por ſer eſte nego-

Cedula Real del ſeñor Rey dõ Felipe el II. al Virey y Cõſejo de Nauarra.

cio

 277

cio passado y acabado por dos sumos Pōtifices tātos años ha, *Y á relaciō y instācia mia*, y para fundacion de vna Iglesia Catedral se le bueluā los dichos executoriales: y assi os mando, q̄ en recibiēdo esta mi cedula, bolvais, y hagais dar luego a la parte del Cabildo de la Iglesia de Barbastro los dichos executoriales, y otras qualesquier Bulas, que les huuieredes tomado, y hecho tomar por vuestra orden, tocantes a la anexion de los dichos tres Prioratos, y allaneis su execucion y cumplimiento, por los medios q̄ os pareciere mejor. Y para que esse Reyno entienda, que no se le haze en esto agrauio, ni mi intencion es tal, sino fauorecer a los naturales del en todo lo que fuere justo, como lo merece su amor y fidelidad. Fecha en san Lorenço el Real a veinte y nueue de Agosto de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia. Por traslado corregido, Hieronimo de Aragon.

71 En esta carta ò cedula Real afirma su Magestad, que a instancia suya, y por relacion que hizo a su Santidad, se hizo la ereccion de la Iglesia Catedral: demanera q̄ ay assercion de la Santidad de Pio Quinto, de Gregorio Decimotercio, y del señor Rey don Felipe el Segundo e instrumentos tan autenticos, como los que estan referidos, que la ereccion se hizo a instancia suya, con que no se puede dudar deste presupuesto, quasi duobus capitibus conmixtis, *Vt ait Cōsultus in l Gallus. §. ille casus ff. de liberis & posthumis*, y caso negado que se pudiera dudar por la vna Bula, o por el vn instrumento, se suplia por el otro, *Cap. super quæstionum in principio de officio delegati, ibi illa peritam exprimitur, l. hæredes pallam, §. sed si nota, ff. de testamentis, ibi: Ex vicinis scripturis, vt ait Baldus consilio 212. libro 5. natura relationis*, ex duabus scripturis est natura veritatis, ex coniunctione duarum scripturarum, ex qua certum resultat, *Decius consil. 497. num. 3. Decianus consil. 7. num. 99. lib. 1.*

Y no

72 Y no será posible persuadirse ningun Ministro de su Magestad, que vna nueua ereccion de Catedral se hiziesse en sus Reynos con vna carta simple, sino fuera sabiendo su Santidad que era gusto y voluntad suya; y tan continuada, y la ereccion tan necessaria, que desde el tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y mucho antes, se auia tratado de dar Obispos a las Yglesias de Iaca y Barbastro, que se continuò y acabò en tiempo del señor Rey don Felipe II.

73 Al quinto, que los dichos Prioratos estan dentro de la Diocesis de Pamplona, y que fue contra los decretos del santo Concilio de Trento, la dicha ereccion. Se responde, que los frutos de los dichos Prioratos estan en el Obispado de Pamplona: pero los Prioratos han estado in titulum, & in commendam, en el Monasterio de Montearagon, desde la donacion de los Reyes, y confirmaciones de los Sumos Pontifices, hasta la ereccion en Catedral de la Iglesia de Barbastro, que se le anexaron, y los ha posseido hasta el despojo, como consta de los autos y escrituras. Que las disposiciones del Concilio no hablã en este caso, que se entienden salua la voluntad de su Sãtidad, si quisiere disponer otra cosa, *& in d. Concil. sess. 7. in princ. & in c. 21. sess. 25. de reform. vbi expressè exceptuatur autoritas Sedis Apostolicæ, in omnibus in Concilio cõtentis*. Et ideò sufficit, quòd Papa contrarium disponat, vt dicatur ei derogatum, *vt firmauit Rota in sancti Angeli pensionis, decisione 179. numero secundo, & pleniùs decisione 689. numer. 24. secunda parte in recentioribus, vbi quòd ex clausulis generalibus, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, dicitur satis derogatum decretis Concilij per dictum eius decretum præseruatiuum aucthoritatis Sedis Apostolicæ. Iacobatius de Cõcil. lib. 5. art. 18. vers. Istud tamen, fol. 315. in terminis Maresc. var. resol. lib. 1. c. 19. n. 11.*

74 Al sexto, tocante a la obrepcion y subrepciõ, en q̃ viene a incidir casi todo quanto se alega en contrario, se respõde.

Lo

75 Lo primero, que es cosa ridicula, y imaginaria tratar deste articulo despues de sesenta años de possession, y obseruancia, y que se deshiziesse la ereccion, que con tanto acuerdo se hizo, pues el mismo vicio viniera a tener q̃ la vnion, y supresion de los dichos Beneficios, la misma ereccion en Catedral de la Iglesia, que ha sesenta y tantos años que es Obispado, *vt perpendit Rota in Brixiens. pensionis coram Melino, 17. Maij 1594. per Marquesan. de commissionib. appellat. in caus. pension. p. 1. §. 1. fol. 561. n. 4.*

76 Lo segundo, que a su Santidad se le hizo relacion de todo aquello que fue necessario para q̃ anexasse y vniesse los dichos Beneficios, y de todo aquello que en contrario se dize, que no se hizo, vt cõstat ex serie literarum Apostolicarum, quam supra retulimus. Y principalmente que los dichos Prioratos los anexaua con Cura, ò sin ella, y que eran dependientes del Monesterio de Monte Aragon, donde estuuieron mas de quatrocientos años, in titulum existentes, & in commendam dependentes, desde las donaciones referidas de los Reyes don Sãcho, y don Pedro, y de las dichas confirmaciones de Alexandro, y Clemente: *Confirmatio enim Summi Pontificis sufficit ad hoc, vt dictæ donationes Prioratuum, & decimarum à Rege factæ, dicantur pleno iure expectare ad Monasterium Montis Aragonum, vt in terminis ait Farinac. tomo 2. decis. 513. in Iacensi Vicariæ coram Burato, & in decis. 777. & iuxta glossam in Clementina 1. §. quidam etiam, in versicul. Ad mensam, versicul. Istud autem, de excessibus Prælatorum, quam sequuntur ibi Cardin. in §. Præsentatos, quæstione 5. numer. 4. Abb. in cap. de Monachis, sub numer. 9. de præbendis. Ioannes de Annania in cap. vt super numer 3. vbi Immol. numer 8. Quomodo autem, de rebus Ecclesiæ non alienandis.* Como en semejante donacion, hecha por el mismo Rey don Sancho, Monasterio S. Ioãnis de la Peña, cùm sola auctoritate Ordinarij *fuit dictum in Pampilonensi de Stella, 14. Decemb. ann. 1598. coram Seraphino, quæ est decisio 1304.* Con q̃ cessa toda obrepcion.

77 Ni obstarà dezir, que es contra las leyes del Reyno de Nauarra, que prohiben, que los estrangeros no puedan tener beneficios, ni rentas Eclesiasticas en el.

78 Tùm, porque muchos siglos antes que se hiziessen las leyes del dicho Reyno, ya los dichos Prioratos eran del Conuento de Montearagon, como consta de las dichas donaciones, y confirmaciones, y de alli se desmembraron y anexaron a la Iglesia de Barbastro.

79 Tùm, porque el Virrey, Regente, y Consejo Real del Reyno de Pamplona, son los defensores y conseruadores de las leyes del dicho Reyno de Nauarra: y auiendo retenido y ocupado los executoriales y Bulas Apostolicas de la Iglesia de Barbastro, que iva a tomar possession de los dichos tres Prioratos de Vxue, Funes, y la Raga, a instancia de los tres Estados del, mandò por auto en 8. de Nouiembre de 1595. restituir los dichos executoriales y Bulas Apostolicas, a la dicha Iglesia, para que vsasse dellos como bien visto le fuesse, con que tomó possession de los dichos Prioratos. Y en el año de 618. auiendo el dicho Consejo ocupado y retenido los executoriales y Bulas Apostolicas de la dicha Iglesia, a instancia de los Diputados del dicho Reyno de Nauarra, y de la villa de Vxue, diziendo eran contra las leyes del Reyno, las quales dieron insertas en su peticion: sin embargo mandò por su auto el dicho Consejo en 27. de Enero de 1618. restituir a la dicha Iglesia de Barbastro, y al Ordinario de Pamplona, le admitiesse la apelacion en los dos efetos, y reuocasse todo lo que auia hecho desde el dia de la apelacion adelante: y assi lo hizo, amparando a la dicha Iglesia en su possession del dicho Priorato de Vxue.

Pleyto de Marcilla, fol. 122.

Pleyto del Ordinario de Pãplona, fol. 24. y 25.

fol. 362.

80 Tùm, porque por estas rentas que tenia el Abad de Montearagon en Nauarra, era Capellan mayor de sus Reyes, y era llamado a Cortes, y assistia en las juras

ras con los demas Prelados de aquel Reyno; y por fuero antiguo de Nauarra, cap. 8. lib. 1. titulo 1. de los fueros; estaua ordenado, que el Abad de Montearagon tenga obligacion de acompañar al Rey de Nauarra en la guerra, lleuar la capilla, libros y aderezo para dezir Missa, y vn Capellan para cantar, vn sacristan y vna campanilla; y veinte cauallos armados a su costa de todas armas, durante el tiempo de la guerra, vt refertur in dicto foro, cuyo titulo es: *Con lo que tiene de seruir en hueste al Rey el Abad de Montearagon.*

Lo tercero, que la ereccion de la Catedral de Barbastro es gracia consistorial; & ideo non potest notari de subreptionis, vel obreptionis vitio, *Farinacius decis. 612. coram Verospio 2. tomo parte 2. fol. 82.*

81 Lo quarto, que las dichas Bulas tienen la clausula *sublata aliter iudicandi potestate*, que quita la carga de prouar, para verificar la narratiua, etiam si essemus in gratia ad postulationem partis; *Puteus decision. 377. parte 3. relata per Marquesanum de commissione aperitionis oris, cap. 10. §. vnico, numero* 7. y la clausula, quòd non possint notari de obreptionis, vel subreptionis vitio, que quita la facultad de poderlas impugnar a titulo de obrepcion y subrepcion, ex eo quòd præsumuntur emanasse causa examinata, & paria sunt narrata vera fore, vel quòd non possit de illorum falsitate aliquid dici; *l. qui habent, §. 1. de manumissis vindicta, Decius consilio 456. numero 1. & latissime Marquesanus de commissione aperition. oris parte 2. dicto §. vnico, numero 7. cum pluribus sequentibus.* Tienen tambien la clausula, nulli ergo hominum, que es de grande efeto para no poderse

Fol. 90. num. 15. & fol. 93. num. 38. en la Bula que està presentada en el pleyto de Marcilla. Y en las Bulas de Gregorio XIII. y Sixto V.

se tratar de que las Bulas tengan ningun defecto: *Vt testatur Marquesanus vbi supra, numero 103.* Y assi de primo ad vltimum es notoria la justicia de la Iglesia, para que se le bueluan y restituyan los dichos Prioratos con sus frutos, con que se quietaran ambos Reynos, no dando lugar a tan perjudicial nouedad. Salua, &c.

El Ldo. Juan d. Luis de Valdes y Menendez

